





### III. CONSIDERANDOS:

**3.1.** El artículo 2 numeral 1 y numeral 24 literal h de la Constitución Política del Estado, protege la integridad moral, psíquica y física de la persona garantizándole el derecho a la libertad y a la seguridad personal, por ello la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar no debe ser concedida solo como un asunto de orden privado de familia sino como un problema de derechos humanos; en ese sentido, una de las formas de garantizar el respeto al derecho fundamental de las víctimas es que los jueces de familia emitan medidas de protección adecuadas al caso concreto y con carácter de urgente, que posibiliten la interrupción del ciclo de violencia, por cuanto la finalidad de las medidas de protección es principalmente evitar que la violencia se vuelva a repetir.

**3.2.** La situación de violencia hacia el **género femenino o a cualquier miembro del grupo familiar** es considerada como un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos; se explica esta problemática por los patrones socioculturales de subordinación profundamente arraigados en nuestra sociedad, esto origina que las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida sean las principales afectadas por la violencia en sus diversas manifestaciones.

**3.3.** Frente a tal situación, en el ámbito normativo, el gobierno promulgó la **Ley N° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"**, publicada en el Diario Oficial el día 23 de noviembre de 2015 y vigente desde el 24 de noviembre de 2015, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física, como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, para tal efecto, establece mecanismos,



medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

**3.4.** Por otro lado, el artículo 7 de la Ley N° 30364, establece quienes son **Sujetos de protección de la Ley**

- a) **Las mujeres durante todo su ciclo de vida:** niña, adolescente, joven, adulta, adulta mayor.
- b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los **cónyuges**, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

**3.5.-** Es de considerar también que el artículo 8 de la Ley N° 30364<sup>1</sup>, modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el seis de enero del año dos mil diecisiete y por la Ley N° 30862 de fecha 25 de octubre de 2018, consigna los diferentes tipos de violencia, entre ellos:

**a.- Violencia física,** acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

**b.- Violencia psicológica,** acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

**3.6.** La acotada Ley N° 30364 prevé dos etapas (etapa de protección y etapa de sanción), la primera a cargo de la Policía Nacional y Juzgados de Familia, mientras la etapa de sanción a cargo de la Fiscalía Provincial Penal y Juzgados Especializados Penales. Bajo el marco normativo invocado, teniendo en cuenta que, en este proceso de Tutela Especial, en etapa preventiva, es obligación del operador de justicia utilizar todos los medios que la ley le concede a efectos de prevenir la lesión de los derechos referidos por la parte denunciante en su perjuicio y de sus menores hijos.

**3.7.** Que respecto a la Audiencia Oral es de considerar que si bien es cierto el artículo 16° de la Ley N° 30364 señala que el Juzgado de Familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral las medidas de protección que sean necesarias; cierto es también que el artículo 36° inciso 6 del Reglamento de dicha norma ha establecido que queda a criterio del juzgado la celebración de la acotada Audiencia por lo que la emisión de la presente resolución en el presente proceso no vulnera la normatividad vigente, toda vez que este tipo de procesos se

<sup>1</sup> Art. modificado por el Art. 3 del Decreto Legislativo N° 1323 de fecha 06 de enero del 2017 y posteriormente mediante la Ley N° 30862, pub. 25/10/2018.





caracteriza, por ser aquellos en los cuales se aplica el principio de mínimo formalismo, enarbolado como principio rector de la Ley N° 30364 en su artículo 2.

**3.8.** Por lo que habiendo llegado el momento de resolver, se procede a emitirla, en los siguientes términos evaluando los medios probatorios anexados a la denuncia.

### **3.8.- MALTRATO FÍSICO y PSICOLOGICO EN AGRAVIO DE MAIRA PAMELA LOPEZ SOLORZANO.**

Debemos precisar que el **Examen de Reconocimiento Médico Legal y Evaluación Psicológica**, en los procesos de esta naturaleza tiene valor probatorio, a fin de determinar el estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar; es decir, que contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se halla sometido la víctima, de conformidad con el artículo 26° de la Ley No 30364.

Si bien el expediente carece de un dictamen pericial médico legal y psicológico que acredite los hechos denunciados, no obstante, resulta indispensable efectuar una valoración integral de la totalidad de los elementos probatorios aportados a fin de emitir una resolución fundada.

### **4.- VALORACIÓN DE PRUEBAS DE MANERA INDIVIDUAL:**

**4.1.- Vínculo conyugal:** El acta de matrimonio establece una relación legal entre el denunciante y el denunciado.

**4.2.- Hijos en común:** Las partidas de nacimiento de los menores evidencian la existencia de un núcleo familiar y la necesidad de proteger a los hijos de la violencia

**4.3.- Denuncia policial por abandono de hogar de fecha 10 de julio del 2024:** La denuncia policial del 10 de julio de 2024, que da cuenta del abandono del hogar por parte del denunciado, evidencia la existencia de una situación de crisis familiar preexistente, la cual habría escalado hasta la ruptura de la convivencia.

**4.4.-** Si bien las **fotografías** carecen de indicación precisa de la fecha y hora en que fueron tomadas, su contenido resulta relevante al permitir corroborar que la vestimenta de la agraviada coincide con la que se aprecia en el video aportado. Asimismo, dichas imágenes evidencian las lesiones que presuntamente sufrió la víctima, lo cual fortalece los argumentos expuestos en la denuncia.

**4.5.- Declaraciones de testigos:** La declaración jurada de Selene Pascalet Cucat Peralta no es un documento idónea para acreditar un hecho de violencia. Si bien la declaración jurada de Selene Pascalet Cucat Peralta aporta un relato de los hechos, su valor probatorio es limitado. La ausencia de la fecha del evento, lo cual resta credibilidad a su contenido y no permite, por sí sola, acreditar de manera fehaciente la ocurrencia de los hechos de violencia denunciados. Se requiere de otros elementos probatorios que corroboren su versión.

**4.6.- Evidencia audiovisual:** Los videos presentados son pruebas contundentes de la violencia física y psicológica sufrida por la denunciante.



#### **4.6.1.- VIDEO 1 - Análisis del contexto de violencia física y psicológica en el video: PAREJA AFUERA DEL ASCENSOR PARTE 1.**

De la visualización del video corroborado con la transcripción proporcionada, se evidencia un claro contexto de violencia física y psicológica ejercida por Christian Cueva hacia Pamela López. En virtud de lo siguiente:

##### **Indicios de violencia física:**

- **Sostener con fuerza:** Christian Cueva sostiene a Pamela López con fuerza dentro del ascensor, lo cual constituye una restricción de su libertad de movimiento y puede ser percibido como una forma de control físico.
- **Intentar evitar que se retire:** A pesar de las repetidas solicitudes de Pamela López para que se retire, Christian Cueva la retiene en el ascensor, lo que sugiere una intención de mantener el control sobre ella.

##### **Indicios de violencia psicológica:**

- **Amenazas implícitas:** Aunque no se explicitan amenazas directas, la insistencia de Christian Cueva en permanecer en el ascensor, a pesar de las claras indicaciones de Pamela López de que se retire, puede interpretarse como una forma de intimidación y control psicológico.
- **Desprecio:** La actitud de Christian Cueva, al ignorar las solicitudes de Pamela López y continuar con su comportamiento, demuestra un claro desprecio por sus sentimientos y deseos.
- **Culpabilización:** Aunque no se aprecia explícitamente en este fragmento, es común que en situaciones de violencia de género los agresores intenten culpar a las víctimas de sus acciones.

##### **Otros elementos relevantes:**

- **Miedo:** La insistencia de Pamela López en que se retire y las expresiones de miedo en su voz indican claramente que se siente amenazada.
- **Control:** Christian Cueva busca mantener el control de la situación, impidiendo que Pamela López se retire del ascensor.
- **Aislamiento:** El ascensor proporciona un espacio cerrado y aislado, lo que facilita que el agresor ejerza violencia sin ser observado por otras personas.

**Conclusión:** Si bien este fragmento no muestra de manera explícita actos de violencia física tan evidentes como golpes o empujones, el contexto general y las acciones de Christian Cueva sugieren un patrón de comportamiento controlador y amenazante. La combinación de la fuerza física utilizada para retener a Pamela López y las acciones psicológicamente coercitivas crean un ambiente de miedo y sumisión.

#### **4.6.2.- VIDEO 2 - PAREJA DENTRO DEL ASCENSOR PARTE 2:**

De la visualización del video corroborado con la transcripción proporcionada, se evidencia un claro contexto de violencia física y psicológica ejercida por Christian Cueva hacia Pamela López.

**Indicios de violencia física:**

- **Empujones:** Christian Cueva empuja a Pamela López contra la pared del ascensor.
- **Agarrones:** La agarra del brazo y le tapa la boca con fuerza.
- **Golpes:** Pamela López afirma haber sido golpeada, aunque no se detallan los lugares específicos de los golpes. El hecho de que se esté sobando el ojo derecho podría indicar un golpe en esa zona.
- **Jaloneo de cabello:** Pamela López menciona que Christian Cueva la ha jalado del cabello.

**Indicios de violencia psicológica:**

- **Amenazas implícitas:** Las conversaciones sugieren que Christian Cueva ha amenazado o intimidado a Pamela López en ocasiones anteriores.
- **Control:** Christian Cueva intenta controlar las acciones de Pamela López y limitar su libertad.
- **Culpabilización:** Intenta culpar a Pamela López de sus acciones y hacerla sentir responsable de la situación.
- **Humillación:** Las acciones de Christian Cueva generan humillación y vergüenza en Pamela López.

**Otros elementos relevantes:**

- **Testigos:** La presencia de un testigo (el conserje) corroborará los hechos de violencia a nivel de investigación preliminar o preparatoria.
- **Evidencia audiovisual:** El video es una prueba concluyente de la agresión física y psicológica.
- **Patrón de conducta:** Las acusaciones de violencia no son aisladas, sino que parecen formar parte de un patrón de conducta repetitivo.

**Conclusión:** Del video se advierte una clara situación de violencia de género. Las acciones de Christian Cueva, tanto físicas como psicológicas, constituyen una clara violación de los derechos de Pamela López.

**4.6.3.- VIDEO 3 Análisis del contexto de violencia física en el video: AGRESIÓN FÍSICA EN RECEPCIÓN.**

De la visualización del video corroborado con la transcripción proporcionada, existe un contexto extremadamente claro y evidente de violencia física.

**Indicios de violencia física:**

- **Empujón:** Christian Cueva empuja a Pamela López hacia la esquina, demostrando un uso de la fuerza física para controlar su movimiento.
- **Puñetazo:** Le propina un puñetazo en el rostro, lo cual es un acto de agresión física directa y violenta.
- **Jaloneo del cabello:** La toma del cabello es otra forma de agresión física que causa dolor y humillación a la víctima.

**Consecuencias de la violencia:**

- **Lloros:** La reacción de Pamela López, expresada a través de los llantos constantes, evidencia el dolor físico y emocional que está experimentando.
- **Posición vulnerable:** Al quedar en cuclillas y tomarse la cabeza, Pamela López muestra una postura de indefensión y vulnerabilidad.





**Otros elementos relevantes:**

- **Lugar público:** El hecho de que la agresión ocurra en un lugar público, cerca de la recepción, indica que Christian Cueva no tiene reparos en ejercer violencia de manera abierta.
- **Pedido de ayuda:** Los gritos de auxilio de Pamela López al conserje evidencian su desesperación y la necesidad de protección.

**Conclusión:** El video muestra de manera explícita un acto de violencia física grave en contra de Pamela López. Las acciones de Christian Cueva son claras y contundentes. Este incidente no solo evidencia la violencia física, sino también la vulnerabilidad y el sufrimiento de la víctima.

**4.6.4.- Video 4 Análisis del contexto MUJER LE HABLA A CUEVA EN UN PASADIZO:**

De la visualización del video corroborado con la transcripción proporcionada, se evidencia un contexto de violencia física y psicológica previa, aunque el fragmento presentado no muestra acciones violentas directas en ese momento.

**Indicios de violencia previa:**

- **Agresión física pasada:** Pamela López afirma que Christian Cueva la ha jalado del cabello delante de otras personas, lo cual es una clara indicación de un acto de violencia física previo.
- **Testimonio de terceros:** La mujer que interviene confirma que ha advertido a Christian Cueva en el pasado sobre su comportamiento violento hacia Pamela López.
- **Preocupación por los hijos:** La mujer menciona a los hijos de la pareja, lo que sugiere que la violencia también podría estar afectando a los menores.

**Indicios de violencia psicológica:**

- **Miedo:** La insistencia de Pamela López en no querer irse del lugar, a pesar de la presencia de la otra mujer, podría indicar un sentimiento de miedo o inseguridad.
- **Desconfianza:** La tensión y la discusión entre Pamela López y Christian Cueva sugieren un clima de desconfianza y falta de comunicación saludable en la relación.
- **Control:** El hecho de que Christian Cueva haya ejercido violencia física en el pasado indica un patrón de comportamiento controlador y abusivo.

**Elementos relevantes:**

- **Presencia de testigos:** La presencia de la otra mujer corrobora los relatos de violencia de Pamela López y muestra que la situación es conocida por otras personas.
- **Impacto emocional:** Las expresiones verbales de ambas mujeres reflejan el impacto emocional que la violencia ha tenido en sus vidas.
- **Patrón de conducta:** La mención de un incidente previo de violencia física sugiere que este tipo de comportamiento puede ser recurrente.

**Conclusión:** Aunque el fragmento no muestra acciones violentas directas en el momento de la grabación, el contexto proporcionado por las declaraciones de Pamela López y la otra mujer, así como la tensión evidente en la conversación, sugieren un historial de violencia física y psicológica. La



presencia de un testigo y la mención de incidentes previos refuerzan la idea de que la violencia es un problema recurrente en esta relación.

## **5.- VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

**5.1.-** Las pruebas antes descritas, constituyen un conjunto de indicios convergentes como los videos, las transcripciones y tomas fotográficas permiten inferir una circunstancia de violencia física y psicológica, por cuanto, de pruebas audiovisuales aportadas al presente proceso, conformado por fotografías y videos, resulta altamente significativo para evidenciar los hechos de violencia. La concordancia entre las imágenes y el material audiovisual permiten corroborar los hechos denunciados. Además, de la denuncia policial del 10 de julio de 2024, que da cuenta del abandono del hogar por parte del denunciado, evidencia la existencia de una situación de crisis familiar preexistente, la cual habría escalado hasta la ruptura de la convivencia y generándose los hechos de violencia. Es decir, se encuentra acreditada la existencia de un riesgo cierto de daño, por actos atribuibles al denunciado, que es lo que en esta etapa del proceso de Tutela Especial, se debe prevenir. Siendo ello así es claro, que, nos encontramos ante presuntos actos de violencia familiar en su modalidad de violencia Física y Psicológica, que deben ser desterrados, toda vez que la política permanente de Estado la lucha contra toda forma de maltrato familiar, y a fin de evitar consecuencias irreparables se deben adoptar las medidas necesarias que conlleven a un manejo adecuado de la situación, orientada a proteger efectivamente a la víctima de violencia familiar. **Pues no existe justificación alguna para haber procedido de tal manera.**

Aunado a ello, es pertinente precisar que las diversas circunstancias pueden deteriorar las relaciones familiares al punto de generarse actos de violencia y la desintegración de las relaciones, debiendo otorgar medidas de protección de acuerdo a lo actuado y al derecho, pues las presentes medidas tienen una finalidad precautoria y temporal, cuya finalidad es garantizar el respeto a los derechos de la víctima, mas no establecer responsabilidades penales; por tanto no debe confundirse el presente pronunciamiento, cuyo fin es preventivo de futuros actos de violencia.

En consecuencia, se debe adoptar las medidas que conlleven a mejorar las relaciones familiares, con apoyo psicológico para un manejo adecuado de la situación orientada a proteger efectivamente a la víctima de violencia familiar, siendo que por el **Principio de Debida Diligencia** recogido en el numeral 3) del artículo 2 de la acotada Ley N° 30364, se disponga el otorgamiento de las medidas de protección respectivas. Atendiendo, que es compromiso del Estado Peruano de actuar de manera eficaz y oportuna para prevenir, investigar y sancionar la violencia familiar, con el fin de proteger los derechos de las víctimas y construir una sociedad libre de violencia.

**5.2.-** Fundamentalmente si para este tipo de casos, se destaca el **principio precautorio o de cautela**, el cual constituye el principio rector en los procesos de violencia **contra la mujer** o miembro del grupo familiar, dada la necesidad de tutela urgente ante actos de violencia que pongan en riesgo derechos constitucionales de la víctima. Este principio implica que, **ante sólo la sospecha de la existencia de un maltrato o violencia psíquica, física, sexual o económica patrimonial, que pueda presentar la presunta víctima en una relación familiar y personal, el Juez de Familia está obligado a adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un**





**mandato judicial, ya sea a través de medidas de protección y/o medidas cautelares, no siendo necesario exigir la probanza de la certeza del acto de violencia.**

## **6.- LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA COMO MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**

**Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, constituye un hito en la legislación peruana al reconocer la violencia de género como un problema estructural arraigado en las desigualdades de poder entre hombres y mujeres.

La citada ley introduce un enfoque de género que permite comprender la violencia no como hechos aislados, sino como una manifestación de relaciones de poder desiguales históricamente construidas en perjuicio de las mujeres. Este enfoque reconoce que las mujeres son las principales víctimas de esta violencia y que las causas subyacentes se encuentran en patrones culturales y sociales que perpetúan la discriminación y la subordinación de la mujer.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene que la violencia física y psicológica constituyen las manifestaciones más comunes y devastadoras de la violencia de género. Estas conductas, se han ejercido en un contexto de desigualdad de poder basada en el género, porque el agresor **CHRISTIAN ALBERTO CUEVA BRAVO** busco someter, controlar y humillar a la víctima **MAIRA PAMELA LOPEZ SOLORZANO**. Se debe tomar en consideración que tanto la violencia física, caracterizada por el uso de la fuerza para causar daño corporal, como la violencia psicológica, que se manifiesta a través de amenazas, insultos, control, aislamiento y otras formas de maltrato emocional, son formas de violencia de género tipificadas en la ley. En tal sentido, desde la perspectiva de género y de la valoración de la prueba individual y conjunta se debe garantizar la protección integral de la víctima y la sanción efectiva del agresor.

## **7.- VIOLENCIA PSICOLOGICA DE MANERA INDIRECTA EN AGRAVIO DE LOS MENORES de iniciales B.C.C.L (10), L.C.C.L (6) y G.P.C.L (5).**

**7.1.-** Cabe acotar que, si bien no se ha acompañado ningún medio probatorio de esa posible afectación psicológica de manera indirecta que fuera víctima los presuntos agraviados, también es verdad que estando a los antecedentes de violencia sobre presuntos hechos de violencia física y psicológica en agravio de su progenitora, y teniendo en cuenta que los menores se encuentran en pleno desarrollo de la personalidad, los actos de violencia antes expuestos, pueden repercutir negativamente en su vida, requiriendo por tanto la tutela urgente del Estado a fin de preservar su integridad física y emocional de los menores quienes, como sujetos de protección tiene el derecho a desenvolverse en un entorno libre de violencia, y permitir el normal desenvolvimiento de sus actividades asegurando su integridad física y psicológica, tanto más si en este caso, se trata de menores de cinco, seis y diez años de edad, los cuales deben ser evaluados en consideración con el Interés Superior de Niño como principio rector en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Además, que la finalidad del proceso especial estriba en proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, dentro de un enfoque de naturaleza tutelar-familiar, pues nos encontramos frente al actuar negligente del denunciado quien como persona adulta no ha sabido



manejar el conflicto suscitado con la denunciante a efecto que los menores no se vean expuestos, *por ello debe efectuarse un juicio de razonabilidad de acuerdo a las circunstancias del caso*, teniendo en cuenta el derecho que le asiste a los menores agraviados de vivir sin ningún tipo de violencia sea en forma directa o indirecta. Además, en su condición de padre, el denunciado es responsable de la protección de la salud emocional y desarrollo integral de los menores. La violencia es incompatible con la familia.

En tal sentido, evidenciados los **factores de riesgo y el estado de vulnerabilidad de los menores B.C.C.L (10), L.C.C.L (6) y G.P.C.L (5)**, se habilita la inmediata tutela preventiva, estando al contenido de los actuados en contra del denunciado, resultando imperativo conceder medidas de protección, que entrañan "(...) soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, por cuanto las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado a través de un Juez de familia para hacer efectivo el cuidado y protección de la integridad de los menores, cuando son víctimas de violencia en su contra, teniendo presente una consideración primordial su interés superior. Sin que el otorgar las medidas de protección, signifiquen imputación para el denunciado, pues su finalidad es únicamente preventivo. No obstante, estos hechos serán materia de investigación por parte del Fiscal Provincial quien se encargará de investigar y determinar la existencia de indicios en la presunta comisión de los hechos denunciados, debiendo tenerse presente que la Ley 30364 no solo tiene por finalidad el sancionar los actos de violencia contra la mujer y el entorno familiar, sino también **el prever y erradicarlos**. Sin perjuicio de exhortar a la denunciante y al denunciado, a que depongan toda actitud que pueda dañar la estabilidad física y psicológica de sus menores hijos, debiendo mantener la comunicación y respeto mutuo a fin de evitar nuevas situaciones de conflicto que continúen perjudicando y generando malestar en su ámbito familiar, en beneficio de su propia estabilidad emocional y de sus hijos.

## **8.- SOLICITUD CAUTELAR DE TENENCIA**

**8.1.-** La señora MAIRA PAMELA LOPEZ SOLORZANO, solicita se le OTORGUE LA TENENCIA PROVISIONAL de sus tres menores hijos.

**8.2.-** Sobre las medidas Cautelares el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP de fecha 27 de julio de 2016, reglamento de la Ley N° 30364, señala en su artículo 39°: **"El Juzgado de Familia ordena de oficio o a pedido de parte las medidas cautelares, conforme los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil"**.

El artículo 611° del Código Procesal Civil, establece: "El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie: **1. La verosimilitud del derecho invocado. 2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable. 3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.** (...)";

**8.3.-** A fin de no generar expectativas erróneas o apreciaciones equivocadas de las partes procesales, se considera necesario precisar, que la facultad de otorgar medidas cautelares en el proceso especial





de autos, en lo absoluto significa que el proceso especial contemplado en la Ley N° 30364, sea un proceso al cual pueda acudir cualquier persona para la concesión de medidas cautelares, pues para ello existen los mecanismos judiciales correspondientes y órganos jurisdiccionales competentes a efectos de resolver conflictos, postulando pretensiones y solicitando medidas cautelares sobre alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad y otras materias conexas en la **VIA ORDINARIA**, es decir el proceso especial contemplado en la Ley N° 30364, no resulta ser el mecanismo judicial idóneo para resolver **conflictos de naturaleza familiar que necesitan de la VIA ORDINARIA PARA SU DISCUSION EN UN PROCESO EXTENSO, CON TODAS LAS GARANTIAS Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE AMBAS PARTES que CULMINE CON UN PRONUNCIAMIENTO DE CERTEZA**; sino que de manera excepcional el legislador ha previsto la posibilidad de disponer medidas cautelares en este proceso especial sobre las materias a las que se ha hecho referencia, debiendo el justiciable respectivo acudir ante el órgano jurisdiccional competente a fin de postular pretensiones para obtener pronunciamiento de fondo y solicitar las medidas cautelares que crea conveniente en salvaguarda de su derecho, es decir sólo **DE FORMA EXCEPCIONAL SE PODRA EVALUAR DACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR CUANDO SE GENEREN FACTORES QUE PRODUZCAN LA CONEXIDAD NECESARIA** para asumir dicha evaluación en el presente proceso especial (de procedimiento mínimo), ello a fin de evitar usos inadecuados, maliciosos o tendenciosos de los mecanismos judiciales que afectarían a la seguridad jurídica y la propia administración de justicia.

**8.4.-** Que estando a que la denunciante solicita medida cautelar de **tenencia provisional**, su pedido deviene en improcedente, toda vez que pre-existe un proceso especial regulado en el Código de los Niños y Adolescentes que establece la vía procesal respectiva y todas las garantías procesales para el cumplimiento de un debido proceso, por lo que la presente no constituye la vía idónea al respecto; **debiendo tenerse presente que la pretensión solicitada son proceso de cognición en los que deben actuarse diversos medios probatorios, teniendo su vía pertinente.** Por lo que corresponde **RECHAZAR** la solicitud de medida cautelar solicitada.

**8.5.-** Siendo así, estando a las circunstancias del caso, al amparo del artículo 22 de la Ley 30364, corresponde dictar medidas de protección inmediatas a favor de la señora **MAIRA PAMELA LOPEZ SOLORZANO** y menores hijos de iniciales **B.C.C.L (10), L.C.C.L (6) y G.P.C.L (5)**, para garantizar su integridad **física y psicológica**; debiendo la Comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el segundo párrafo del artículo 23 de la citada Ley, debiendo hacer saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, ya que su incumplimiento configura la comisión del delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad previsto en el Código Penal, tal como prescribe el artículo 24 de la Ley N° 30364;

**IV. DECISIÓN:** Fundamentos por los cuales, la señora Juez del Octavo Juzgado Especializado de Familia de Lima, prescindiendo de la audiencia oral, **resuelve: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCION:**

**PRIMERO: DICTESE COMO MEDIDAS DE PROTECCION PREVENTIVAS Y DE REHABILITACION** por presuntos actos de violencia **FISICA y PSICOLOGICA** a favor de la señora **MAIRA PAMELA LOPEZ SOLORZANO**, contra **CHRISTIAN ALBERTO CUEVA BRAVO**,





**SEGUNDO:** DICTESE COMO MEDIDAS DE PROTECCION PREVENTIVAS Y DE REHABILITACION por presuntos actos de violencia **PSICOLOGICA DE FORMA INDIRECTA** a favor de los menores iniciales **B.C.C.L (10), L.C.C.L (6) y G.P.C.L (5)**, contra **CHRISTIAN ALBERTO CUEVA BRAVO**, las siguientes:

**1.- LA PROHIBICIÓN** por parte de **CHRISTIAN ALBERTO CUEVA BRAVO**, de todo tipo de actos que impliquen violencia familiar y demás formas de agresiones psicológicas, insultos, humillaciones, tildaciones entre otros agravios que menoscaben la integridad física, psíquica y emocional, ya sea en la esfera pública o privada, respetando la integridad física y psicológica de la parte agraviada **MAIRA PAMELA LOPEZ SOLORZANO** y menores hijos de iniciales **B.C.C.L (10), L.C.C.L (6) y G.P.C.L (5)**; **bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.**

**2.- Se DISPONE** que **CHRISTIAN ALBERTO CUEVA BRAVO**, se someta a una terapia psicológica **OBLIGATORIA**, en el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, para cuyo efecto se remitirá el oficio respectivo adjunto a la notificación de la presente resolución, sin perjuicio puede la parte imprimir el presente oficio desde la página del Poder Judicial, para su presentación y diligenciamiento, **DEBIENDO reportar al juzgado el cargo de recepción en el plazo de CINCO DIAS**, así como el resultado de la terapia recibida a su culminación, **bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público, para que formule la denuncia en su contra por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, previsto en el artículo 368 del Código Penal, en caso de resistirse a cumplir el mandato establecido. Oficiese. –**

**3.-LA EVALUACION** seguida de una terapia psicológica individual, con la que deberá beneficiarse la parte agraviada **MAIRA PAMELA LOPEZ SOLORZANO** y sus menores hijos de iniciales **B.C.C.L (10), L.C.C.L (6) y G.P.C.L (5)**; en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, con la finalidad de superar la afectación emocional y/o daños ocasionados por los hechos suscitados; para cuyo efecto se remitirá el oficio respectivo adjunto a la notificación de la presente resolución; sin perjuicio puede la parte imprimir el presente oficio desde la página del Poder Judicial, para su presentación y diligenciamiento, **DEBIENDO la denunciante reportar al juzgado el cargo de recepción en el plazo de CINCO DIAS**, así como el resultado de la terapia recibida a su culminación, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal.

**4.- El patrullaje constante de forma periódica semanal en el domicilio de la presunta agraviada MAIRA PAMELA LOPEZ SOLORZANO** y menores iniciales **B.C.C.L (10), L.C.C.L (6) y G.P.C.L (5)**; a cargo de la Comisaría del sector, a fin que verifique la integridad y condiciones en las que se encuentra las presuntas víctimas, debiendo remitir en su oportunidad el informe respectivo. **Oficiándose.**

**5.- PROHIBIR EL ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** del señor **CHRISTIAN ALBERTO CUEVA BRAVO** hacia la señora **MAIRA PAMELA LOPEZ SOLORZANO**; hasta por una distancia de 300 metros, en caso de incumplir, el denunciado será detenido inmediatamente por la Comisaría más cercana, hasta por 24 horas, sin perjuicio de que se comunique al Juzgado para ser denunciado por delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, contemplado en el art. 368º del Código Penal.



**6.- La Prohibición de todo tipo de comunicación violenta**, mediante palabra, llamadas telefónicas, redes sociales, mensajes de texto, mensajes de whatsapp directa o indirectamente a la presunta agraviada **MAIRA PAMELA LOPEZ SOLORZANO** por parte del denunciado **CHRISTIAN ALBERTO CUEVA BRAVO**.

**7.- DISPONER una VISITA SOCIAL** por intermedio del Equipo Multidisciplinario de este Módulo, para lo cual se deberá buscar la vía más idónea, entre ellas las llamadas celulares o telefónicas, u otras, a fin de verificar si la medida tomada ha sido ejecutada y asimismo si el riesgo persiste o ha sido modificado en su nivel, **DEBIENDO** los integrantes del Equipo Multidisciplinario (Asistente social) EMITIR un informe **mensual por el plazo de TRES MESES** a efectos de determinar si la parte agraviada está siendo protegida con la medida de protección dictada; y a su vez sirva de protección a fin de evitar nuevos hechos de violencia en su agravio, bajo su responsabilidad, para tal fin, póngase de conocimiento por el medio más célere existente de la presente resolución al equipo multidisciplinario; para tal fin: NOTIFIQUESE vía correo electrónico a la Oficina del Equipo Multidisciplinario adscrito a este MÓDULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, a fin que realicen los informes correspondiente; y realizar las recomendaciones que consideren pertinentes conforme al artículo 21º de la Ley 30364 (Responsabilidad Funcional) dicho informe deberá servir para evaluar la continuidad o variación de las medidas de protección aplicadas por este juzgado, debiendo de otorgarse un plazo de **DIEZ DIAS HÁBILES**, para que se cumpla con lo dispuesto. Oficiándose.

#### **8.- APLICATIVO BOTÓN DE PÁNICO**

Habiéndose dispuesto la prohibición de acercamiento del denunciado a la víctima **MAIRA PAMELA LOPEZ SOLORZANO**, resulta idónea, previo consentimiento, la aplicación del instrumento denominado Botón del Pánico, aplicativo que se instala en el celular de la presunta víctima por el Área de Informática de esta Corte, ubicada en el piso 13 del Edificio Alzamora Valdez. **El aplicativo tiene por finalidad la comunicación inmediata frente al acercamiento del denunciado, recibiendo protección en tiempo real, mediante la localización del teléfono móvil, para la inmediata intervención del Serenazgo municipal y la Policía.**

**9.1.-** Instalación del **BOTON DE PANICO** en el celular de **MAIRA PAMELA LOPEZ SOLORZANO**.

**9.2.-** Disponer que la denunciante, presunta víctima, se apersona al Área de Informática de esta Corte, ubicada en el piso 13 del Edificio Alzamora Valdez, a efectos de la instalación del aplicativo botón de pánico, bajo responsabilidad. –

**SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente** la solicitud de medidas cautelares de **Tenencia Provisional**; por los motivos expuestos en la parte considerativa

**TERCERO:** Las partes procesales podrán acceder al contenido de la presente resolución, así como a los oficios ordenados, ingresando a la página del Poder Judicial a Consulta Virtual de Expedientes, usando el siguiente link <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>, completando los datos solicitados, donde podrán descargar y/o imprimir la resolución y oficios respectivos con firma electrónica, sin necesidad de firma física, dado que ambas tienen validez.



**CUARTO: NOTIFÍQUESE a la CASILLA ELECTRÓNICA** de la Comisaría del sector a efectos de que ejecute las **Medidas de Protección** conforme a sus atribuciones, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georeferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente el pedido de resguardo de la presunta víctima, bajo responsabilidad funcional y penal, contemplado en el artículo 36º del Texto Único Ordenado de la Ley 30364. Además, deberá **NOTIFICAR a las partes procesales con la presente resolución y los oficios para la evaluación seguida de terapia psicológica**, debiendo remitir a esta judicatura oportunamente tanto los cargos de notificación respectivos como el informe de la ejecución de la medida, siendo que el referido escrito y/o oficio deberá ser ingresado a través de la Mesa de Partes Virtual (Electrónica), debiendo para ello ingresar al Sistema de Notificación Electrónica - SINOE de la Página Web del Poder Judicial.

**DESE por CONCLUIDO el presente proceso en lo que respecta a esta judicatura y Archívese definitivamente** los actuados en esta etapa de protección y en esta judicatura, iniciándose la etapa de sanción en la Fiscalía Provincial penal correspondiente. **Hágase saber. Notificándose.** -